



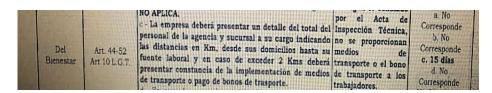
¿ESTA VIGENTE EL BONO DE TRANSPORTE?

Julio 12, 2022 Año 20 Nº 274

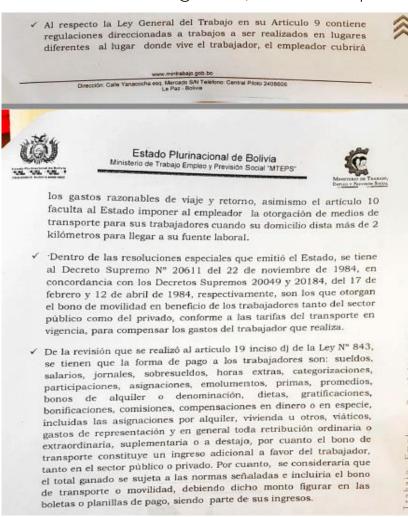


¿ESTÁ VIGENTE EL BONO DE TRANSPORTE?

Se ha verificado que en los formularios de Inspección Técnica las diferentes regionales del Ministerio de Trabajo han vuelto a incluir la verificación de cumplimiento de pago de Bono de Transporte o implementación de servicio de transporte a favor de dependientes cuyo domicilio excediera 2 kilómetros respecto al lugar de trabajo, sujeto a demanda judicial por Infracción a Ley Social:



Los informes internos que maneja dicha repartición estatal también lo toman como obligatorio, indicando que dicho beneficio debería ser



del Total parte Ganado con sus respectivos aportes a la Seguridad Social, además de constituir parte del promedio trimestral de cálculo quinquenio, para aguinaldo y segundo aguinaldo, finiquito de conclusión de relación laboral y prima de utilidades, tal y como componente un remunerativo más.



Transporte de Trabajadores está esencialmente relacionado con el artículo 10 de la Ley General del Trabajo:

ARTICULO 10º Cuando el trabajo se verifique en lugar que dista más de dos kilómetros de la residencia del trabajador, el Estado podrá, mediante resoluciones especiales, imponer a los patronos la obligación del traslado.

Nótese que: a) no se regula de modo alguno temas monetarios y b) hay la *posibilidad* de imposición estatal a los empleadores, de traslado de sus dependientes hacia/desde el lugar de trabajo, tal y como ocurrió por un corto tiempo durante la pandemia. Por su parte, en 1984, tres Decretos Supremos (020611, 020184 y 020049) fueron emitidos creando un beneficio denominado Bono de Movilidad. Referencialmente:

DECRETO SUPREMO Nº 20049 HERNAN SILES ZUAZO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que varios sectores de trabajadores perciben bono de movilidad, por lo que es de equidad y justicia ampliar este beneficio a los trabajadores del sector público que comprende: Administración Central, Descentralizada, desconcentrada y Local.

Que para el otorgamiento de dicho bono es necesario considerar la extensión del radio urbano de cada capital de Departamento

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Con carácter retroactivo al lº de enero de 1984, se amplía el beneficio del bono de movilidad en favor de los trabajadores que prestan servicios en entidades del sector público, localizadas en las siguientes capitales de Departamento; La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí, Oruro y Sucre.

ARTÍCULO 2.- El monto correspondiente a este beneficio, será calculado considerando los días laborables, los horarios de trabajo y las tarifas de transporte automotor vigente en cada capital de Departamento. Consiguientemente, en los casos de jornadas de trabajo discontinuas, el monto mensual del bono de movilidad, en ningún caso deberá ser mayor al costo de cuatro pasajes diarios por trabajador, multiplicando por el número de días laborables en el mes. Asimismo, en caso de jornadas continuas de trabajo, se considerará el costo de dos pasajes diarios por trabajador, multiplicado por el número de días laborables en el mes.



ARTÍCULO 3.- El bono de movilidad será cancelado independientemente del sueldo o salario mensual, no debiendo ser considerado para efectos de beneficios sociales y aguinaldos.

ARTÍCULO 4.- -aportes al seguro social. El bono de movilidad queda excento de deducciones fiscales y

ARTÍCULO 5.- Quedan excluidos de los alcances del presente Decreto Supremo:

a) Los trabajadores que tienen servicio de movilidad por cuenta de la empresa o institución donde trabajan.

B) LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN EL BONO REGIONAL O DE ZONA EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 1º DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO. -

ARTÍCULO 6.- Quedan congelados los bonos de movilidad vigentes al lº de enero de 1.984, cuyos montos sean mayores a los que resulten de la aplicación del artículo 20 del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Trabajo y Desarrollo Laboral, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro años.

No obstante, en 1985 el Decreto Supremo 21060 en su artículo 58 reguló "...Con la finalidad de mejorar los niveles de remuneración actuales se consolidan al salario básico todos los bonos existentes que correspondan a cualquier forma de remuneración, tanto en el sector público como en el sector privado, sea que se originen en convenios de partes, en laudos arbitrales o en disposiciones legales, con excepción de los bonos de antigüedad y de producción donde éste se encuentre vigente; así como de los bonos de zona, frontera o región....".

Con dicho cambio, nuevamente el artículo 10 de la Ley General del Trabajo quedó suspendido respecto al traslado de trabajadores, por falta de resolución especial.

El Art. 46 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar (<u>Decreto Ley No. 16998 de 2 de Agosto de 1979</u>) indica:

"De acuerdo a lo establecido en la Ley General del Trabajo y otras normas vigentes, los medios de transporte deberán ser adecuados a la distancia, número de trabajadores y características de acceso".



En caso de voluntariamente pagarse bono de transporte o hacer devolución de pasajes (esto último en nomenclatura de la Seguridad Social) la erogación debe ser contablemente tratada como gasto directo para la ejecución del trabajo (Decreto Supremo 1592 art. 11), pagadero en planilla complementaria para su afectación a la planilla tributaria debido a la patrimonialidad que trae consigo, dentro de los principios del derecho tributario, dado que el trabajador se está beneficiando de ingreso material sujeto a RC-IVA (bajo sus propias reglas) aunque no sea salario. Misma consideración aplica, por ejemplo, para la entrega de implementos de bioseguridad por el empleador a sus dependientes. Ni amerita consideración alguna el pago de transporte intra-jornada, típicamente erogado vía caja chica.

Así, la consideración en el Informe emanado del Ministerio de Trabajo citado líneas arriba es incorrecto por el lado de querer darle un significado remunerativo a un ingreso que no cumple el requisito de proporcionalidad de cualquier entrega voluntaria de dinero por concepto de bono de transporte o devolución de pasajes (es decir, que no se va a dar más bono de transporte o hacer devolución de más cuantía de pasajes a quien trabaje más y viceversa, además de no estarse entregando el dinero en retribución recíproca por el trabajo, sino para el trabajo):

IGT

Artículo 52. — Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo. No podrá convenirse salario inferior al mínimo, cuya fijación, según los ramos del trabajo y las zonas del país, se hará por el Ministerio del Trabajo. El salario es proporcional al trabajo no pudiendo hacerse diferencias por sexo o nacionalidad.

Del conjunto normativo se concluye que:

- a. No existe al presente una obligación legal de traslado a cargo del empleador. El punto de verificación ministerial sobre ello dentro de una inspección técnica no es algo exigible.
- D. La normativa no trae consigo algo denominado Bono de Transporte o Bono de Movilidad. Menos su pago.
- C. Si se otorgare beneficio voluntario de traslado de trabajadores, los medios de transporte empleados deben cumplir con estándares mínimos de calidad y seguridad.



d. Si se pagara voluntariamente pago de transporte (u otra denominación por el mismo concepto), no se tratará de un ingreso remunerativo salarial excepto por sumar al conjunto de ingresos para efectos de pago de impuestos (régimen RC-IVA).

PUBLICIDAD





Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo en conformidad con NTS 009.

(Monitoreos Ocupacionales, Planes de evacuación, Estudios de Carga de fuego, Capacitaciones, Planos Eléctricos, señalética etc.)



Profesionales con registro en el Ministerio de Trabajo Cat "A"

Estamos a tu servicio, contáctanos:

(+591) 60547193 M saetasprevencion@gmail.com









Mercado 1328 Piso 9, Of. 904 Tel. (+591 2) 204214 / 2201036 e-mail: info@aal.com.bo aal.com.bo/